

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION del Gobierno de Uganda al Convenio de Evaluación de Mercancías para fines aduaneros y sus anejos I, II y III, hecho en Bruselas el 15 de diciembre de 1950 y aceptación a la enmienda sobre el mismo propuesta el 7 de junio de 1967.

El Gobierno belga, en su calidad de depositario, comunica que el 3 de enero de 1972 fué depositado ante el Gobierno belga el Instrumento de Adhesión de Uganda referente al Convenio sobre evaluación de Mercancías para fines aduaneros y sus anejos I, II y III, hecho en Bruselas el 15 de diciembre de 1950, y la aceptación de dicho Gobierno a los anejos I y II de la enmienda propuesta por el Consejo de Cooperación Aduanera de 7 de junio de 1967.

Lo que se hace público para reconocimiento general en relación con el Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de 4 de junio de 1971.

Madrid, 10 de febrero de 1972.—El Secretario general Técnico, José Aragonés Vilá.

CONVENIO entre España y Guinea Ecuatorial de 12 de octubre de 1968 por el cual, en uso de la autorización concedida por la Ley 29/1968, de 27 de julio, se establece en régimen transitorio que se mantendrá en vigor hasta la conclusión de los definitivos acuerdos de cooperación entre ambos países.

El Presidente de la República de Guinea Ecuatorial, excelentísimo señor don Francisco Macías Nguema, teniendo presentes los superiores intereses del Estado y en uso de los poderes que le confiere el artículo 56 de la Constitución y el representante plenipotenciario del Gobierno español, excelentísimo señor don Manuel Fraga Iribarne, Ministro encargado de Asuntos Exteriores, de acuerdo con la declaración del Gobierno español, en la Conferencia Constitucional de Madrid, de ayudar al nuevo Estado guineano para consolidar la independencia, la paz y la prosperidad;

Deseosos de evitar que el acceso a la independencia pueda provocar dificultades en la continuidad de los servicios públicos;

Dispuestos a asegurar la estabilidad de la vida económica y social de la nación guineana;

Convencidos de la necesidad de acordar las disposiciones convenientes para asegurar las buenas relaciones entre ambos países en tanto no se llegué al establecimiento de los Acuerdos y Convenios de Asistencia y Ayuda que han de ser negociados;

Adoptan el presente Convenio que se incorpora al Acta de Independencia firmada en el día de hoy, por el cual acuerdan lo siguiente:

I. Mantener hacia el futuro los estrechos vínculos de hermandad que unen a los pueblos español y guineano y, en consecuencia, establecer relaciones diplomáticas mutuas en las respectivas capitales de Santa Isabel y Madrid.

II. El Gobierno español hace entrega al Gobierno guineano de todos los Servicios de Gobierno y Administración que hasta hoy han venido funcionando bajo su dirección, y para asegurar la continuidad de la acción administrativa, mantendrá al servicio del Gobierno guineano a los funcionarios que éste estime necesarios.

III. El estatuto jurídico de los funcionarios y demás personal español al servicio del Gobierno de Guinea será garantizado conjuntamente por los Gobiernos de ambos países, ajustándose a las siguientes bases:

- La prestación del servicio se regirá por las disposiciones generales vigentes en Guinea Ecuatorial.
- El estatuto de los funcionarios y del restante personal será el establecido actualmente.
- Los derechos económicos, computados con cargo al presupuesto de Ayuda a que se refiere la cláusula XI, serán ase-

gurados por el Gobierno español, que ejercerá la potestad disciplinaria, bien por iniciativa propia mediante los medios previstos en la legislación o bien a consecuencia de solicitud del Gobierno de Guinea.

d) Ambas partes garantizarán, de acuerdo con la legislación en vigor y la orgánica que respectivamente les sea aplicable, el régimen de destinos y traslados, salvo que, previo acuerdo de ambos Gobiernos, las necesidades del servicio requieran otra cosa.

e) Los Agentes de Seguridad, Policía y orden público españoles que permanezcan al servicio del Gobierno guineano estarán a disposición de las autoridades de Guinea, en la forma que se determine, para el mantenimiento del respeto a la legalidad y a las personas y para hacer posible la normal y pacífica convivencia ciudadana.

f) Los funcionarios españoles del Orden judicial continuarán desempeñando sus funciones y administrarán justicia en nombre del Presidente de la República de Guinea Ecuatorial; estarán sometidos a su propio estatuto orgánico y se les garantizará su independencia e inamovilidad.

g) El Gobierno español, de acuerdo con los programas del Gobierno de Guinea, facilitará en sus centros de formación técnica y administrativa la capacitación de los guineanos para su progresiva incorporación a las tareas técnicas y administrativas de la Nación.

IV. Las personas jurídicas que ostenten la nacionalidad española en el momento de la independencia conservarán su actual régimen jurídico.

Los nacionales españoles en Guinea y los guineanos en España gozarán del trato establecido por la legislación en vigor en la fecha de la independencia hasta que se concluya entre ambos países un acuerdo sobre esta materia.

De conformidad con las garantías establecidas en la Constitución, el Gobierno guineano se compromete a asegurar el respeto a las personas y a los bienes de los ciudadanos españoles en los mismos términos que a las personas y a los bienes de los guineanos y, en todo caso, con aplicación del derecho internacional.

V. El Estado español hace cesión íntegra al Estado de Guinea de todos los bienes de dominio público.

VI. Mientras no se determinan aquellos bienes patrimoniales del Estado español que éste necesite para su propio uso, el Gobierno español cede a la Administración guineana el uso gratuito de aquéllos en los que se encuentran instalados los Servicios de Gobierno o Administración que son entregados al Gobierno de Guinea.

VII. El Gobierno español hace donación al Estado de Guinea, para residencia del Presidente de la República, del Palacio que fué sede del Gobierno General y, hasta este momento, residencia del Comisario General de España en Santa Isabel.

VIII. Las concesiones otorgadas hasta el momento de la Independencia por la Administración española, especialmente las relativas a los servicios de transporte y telecomunicación, serán respetadas íntegramente por el Gobierno guineano.

El Estado español cede al de Guinea todos los derechos, económicos o de otro tipo, que pudieran corresponderle, de conformidad con la legislación española de Hidrocarburos, y éste respetará los acuerdos que el Gobierno español ha contraído con las Entidades concesionarias.

IX. El Estado español cederá a la Guinea Ecuatorial, desde el momento de la independencia, la propiedad de los aeropuertos de Santa Isabel y Bata, así como la de los puertos y sus edificios o instalaciones respectivas.

El Gobierno español, en tanto no se establezcan los acuerdos pertinentes, acepta el asegurar, en nombre del Estado guineano, la continuidad de la administración de los puertos y de los aeropuertos de Santa Isabel y Bata, en todo lo referente a los servicios de operación y dirección técnica, y a tal finalidad conservará la propiedad de las instalaciones desmontables que se empleen en servicios de ayuda y control de la navegación, comunicaciones y balizamientos.

X. La emisora de televisión y los demás medios de comunicación que sean bienes patrimoniales del Estado español contarán con un Director adjunto guineano, que tendrá a su cargo la información relacionada con la Guinea Ecuatorial en tanto se señale su Estatuto definitivo.

XI. El Gobierno español mantendrá hasta el 31 de diciembre de 1969 la ayuda económica a Guinea Ecuatorial en la misma cuantía y con análoga estructura a la prevista en los vigentes presupuestos del Estado español.

Ambos Estados se comprometen a regular de común acuerdo, en el plazo más breve posible, sus relaciones comerciales, arancelarias, financieras y fiscales. Hasta tanto entren en vigor tales acuerdos, ambos Estados convienen en aplicar provisoriamente a aquellas relaciones los regímenes existentes en la fecha de la firma del Acta de Independencia.

Mientras no emita su propia moneda y se regulen las relaciones financieras, comerciales y arancelarias entre ambos Gobiernos en virtud de los Acuerdos de Cooperación que a estos efectos se firmen, la República de Guinea Ecuatorial utilizará la peseta como moneda nacional, reconociendo expresamente al Gobierno español la facultad de adoptar cuantas medidas estime precisas para evitar que la evolución del crédito, la financiación del sector público o la evolución de las balanzas Comercial y de Pagos del nuevo Estado, afecten a la estabilidad de la moneda española.

El Gobierno español prestará su colaboración para el establecimiento de un Banco de emisión y para llevar a cabo la retirada de la peseta y su sustitución por la moneda guineana, así como para la determinación de su paridad.

XII. El Gobierno de Guinea se compromete expresamente en esta etapa transitoria a no adoptar disposiciones de carácter monetario, financiero, fiscal, arancelario o concesiones de carácter público, sin negociar previamente con el Gobierno español las repercusiones que tales disposiciones puedan tener sobre los compromisos que la ayuda económica comporta para España.

XIII. Ambos Gobiernos establecerán, de mutuo acuerdo, el Estatuto de las Fuerzas Armadas Españolas mientras permanezcan en el territorio de Guinea Ecuatorial.

XIV. Guinea Ecuatorial extenderá a España, sobre la base de reciprocidad, el trato que conceda a la nación más favorecida por cualquier Tratado o Convenio Internacional del que Guinea Ecuatorial sea parte, mientras no se concluya entre ambos países un Tratado o Acuerdo sobre la misma materia.

XV. El presente Convenio tiene por finalidad asegurar la continuidad de los servicios públicos y la vida jurídica, económica y social de Guinea en el momento de su acceso a la independencia y en tanto no se establecen los Pactos o Convenios que, de mutuo acuerdo, ambos Gobiernos concierten sobre cada uno de los aspectos de sus futuras relaciones.

En todo lo no especificado en el presente Convenio se mantendrá el actual régimen y cualquier cuestión que se suscite será resuelta por vía diplomática.

En fe de lo cual, firmo el presente Convenio, hecho en doble ejemplar, en Santa Isabel de Fernando Poo a doce de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Por el Gobierno español:
El Ministro Encargado de Asuntos Exteriores,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

Por el Gobierno de la Guinea Ecuatorial:
El Presidente de la República,
FRANCISCO MACIAS NGUEMA

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de febrero de 1972.—El Secretario general Técnico,
José Aragonés Vilá.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 384/1972, de 10 de febrero, de estructura de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

Por Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de septiembre, se dispuso que la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Complutense de Madrid pasará a constituir dos Facultades, denominadas Facultades de Ciencias Políticas y Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales. Reestructurada ya esta última en una Facultad de Ciencias Económicas y Empre-

sariales, es necesario abordar un adecuado replanteamiento de los estudios de Ciencias Políticas, al mismo tiempo que deben organizarse los estudios de Sociología en todos los ciclos y niveles universitarios, tal y como ha sido solicitado por la Universidad Complutense de Madrid, para responder a la creciente demanda de expertos e investigadores en Sociología, que requieren el actual desarrollo de las disciplinas científicas y la estructura actual de nuestra Sociedad.

La Orden de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y uno estableció unas medidas provisionales para que la Facultad de Ciencias Políticas y el Rectorado de la Universidad Complutense pudiesen iniciar los estudios y proyectos necesarios para la elaboración de los planes de estudios requeridos para el otorgamiento de los títulos académicos correspondientes, tanto en Ciencias Políticas como en Sociología.

Todo ello aconseja estructurar la Facultad de Ciencias Políticas, cambiando su denominación por la de Ciencias Políticas y Sociología, y estableciendo el contenido fundamental de los estudios de dicha Facultad, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades, tal y como establece la vigente Ley de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Facultad de Ciencias Políticas, de la Universidad Complutense de Madrid, se denominará Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

Artículo segundo.—Los estudios que han de impartirse de dicha Facultad se estructurarán de forma que se puedan otorgar los títulos de Diplomado, Licenciado y Doctor en Ciencias Políticas, y de Diplomado, Licenciado y Doctor en Sociología, de acuerdo con la estructura en tres ciclos que para la educación universitaria prevé el artículo treinta y uno, número dos, de la Ley General de Educación.

Artículo tercero.—La Facultad de Ciencias Políticas y Sociología elaborará, en el presente curso académico, los planes de estudio correspondientes para la obtención de las titulaciones de los tres ciclos, tanto en Ciencias Políticas como en Sociología. Estos planes irán elevados al Rectorado de la Universidad para su ulterior tramitación y refrendo por este Ministerio, previo dictamen de la Junta Nacional de Universidad, de conformidad con lo previsto en la vigente Ley General de Educación.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones complementarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 385/1972, de 10 de febrero, por el que se prorroga el plazo establecido en la disposición transitoria del Decreto 2566/1971, de 13 de agosto, sobre Seguridad Social de los socios trabajadores de Cooperativas de Producción.

El Decreto dos mil quinientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, por el que se regula la Seguridad Social de los socios trabajadores de Cooperativas de Producción, señala en su disposición transitoria un plazo de tres meses para que las citadas Cooperativas puedan optar entre encuadrarse en el Régimen General o continuar en el correspondiente Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos.

Remitido a las Cortes Españolas por el Gobierno el Proyecto de Ley sobre financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, resulta conveniente prorrogar el plazo anteriormente expresado.